



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRA MARÍA MÚNERA CARDONA
Demandado	INVERSIONES FRANCA 2 LORENA S.A.S. Y OTRO
Radicado	05001 31 03 013 2020 00266 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto No.	17

Antecedentes

Los ejecutados, Inversiones Franca 2 Lorena S.A.S. (antes Jaramillo Arensa y Téllez S.A.S.) y el señor Mauricio Jaramillo Delgado, se notificaron personalmente de la demanda y de la providencia que libró la orden de apremio, calendada a 17 de noviembre de 2020, desde el pasado 14 de abril de 2021, en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el término otorgado, no pagaron lo ordenado, no contestaron la demanda y tampoco propusieron excepciones (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 del C. G. del P.).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal; providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 y 134 del código judicial.

El auto adecuado encontrará motivación en las siguientes,

Consideraciones

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y

demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El canon 422 del C. G. del P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que los títulos gozan de presunción de la existencia, validez y exigibilidad de los créditos en ellos incorporados.

Decisión

Como la parte demandada, no pagó dentro del término de ley y no propuso excepciones, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Alejandra María Múnera Cardona, en contra de Inversiones Franca 2 Lorena S.A.S. (antes Jaramillo Arensa y Téllez S.A.S.) y el señor Mauricio Jaramillo Delgado, en los mismos términos del mandamiento de pago proferido el día 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a los ejecutados y en favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$6.000.000¹. Liquídense.

¹ Conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el canon 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de éstos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00d3191cc85822d7c24265ec61d1132bf8f6a902371cd4743b9a1200fa60
2ff7**

Documento generado en 11/05/2021 01:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>